

# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,



**Artículo 1º:** Declárense inejecutables por el término de diez años, los bienes inmuebles que estén afectados a fines deportivos y/o recreativos y/o culturales y/o sociales y que sean propiedad de entidades que desarrollen estas actividades, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 2º:** Las entidades beneficiarias deberán tener diez años de existencia y actividad comprobables, al momento de la promulgación de la presente Ley y ser asociaciones civiles sin fines de lucro con inscripción o reconocimiento en registros de jurisdicción Nacional, Provincial, Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires o Municipal.

**Artículo 3º:**

- a) Los ingresos corrientes de las entidades comprendidas en la presente ley sólo serán susceptibles de ser ejecutados hasta un máximo total del 15% (quince por ciento), de los mismos, cuando esas entidades no superen en sus ingresos anuales la suma de \$ 360.000 (pesos trescientos sesenta mil), en alguno de los últimos tres ejercicios contables.
- b) Los ingresos corrientes de las entidades comprendidas en la presente ley sólo serán susceptibles de ser ejecutados hasta un máximo total del 25% (veinticinco por ciento), de los mismos, cuando esas entidades superen en sus ingresos anuales la suma de \$ 360.000 (pesos trescientos sesenta mil), en alguno de los últimos tres ejercicios contables.

**Artículo 4º:** Quedan suspendidas las subastas y/o ejecuciones en curso, al igual que aquéllas que se encuentren ordenadas a la fecha de promulgación contra los bienes de las instituciones comprendidas en el artículo 2º, de la presente Ley.

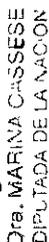
**Artículo 5º:** La inejecutabilidad consagrada en el artículo 1º de la presente Ley no podrá oponerse a las acciones que deriven de sentencias en juicios laborales originados por decisión directa de los empleadores y sin causa que los justifique o aquéllos originados en relaciones laborales no registradas o en despidos indirectos.

**Artículo 6º:** Invítase a todas las jurisdicciones provinciales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar normas similares a la presente, en las cuáles se faculte a los municipios o comunas a ejercer el poder de policía y control en lo referente a la certificación y constatación fehaciente de las actividades deportivas y/o recreativas y/o culturales y/o sociales descriptas en el artículo 1º.

**Artículo 7º:** El régimen de inejecutabilidad es de excepción y no se aplicará cuando la deuda que la origine haya sido contraída por Instituciones que prevean en su estatuto asociacional respectivo la posibilidad de que todos los miembros de la Comisión Directiva sean

///

  
Cristian A. Riquardo  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Dra. MARINA CASSE  
DIPUTADA DE LA NACION



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

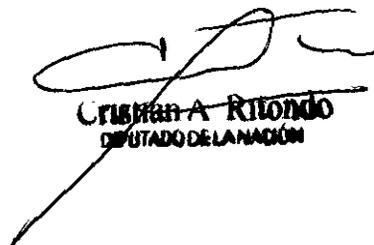


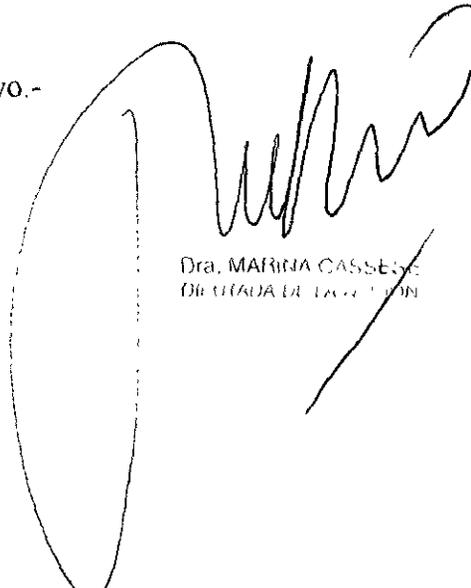
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

///

solidariamente responsables por las mismas con sus patrimonios. La Institución tomadora del crédito o contrayente de la deuda y el acreedor deberán hacer constar tal circunstancia cuando se produzca el acto jurídico respectivo originante, teniendo como fin no impedir la accesibilidad al crédito por parte de las Instituciones que puedan respaldar el mismo con sus bienes.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
**CRISTIAN A. RIONDO**  
DEPUTADO DE LA NACIÓN

  
Dra. MARINA CASSE  
DEPUTADA DE LA NACIÓN